



REVISTA MENSUAL JURÍDICA ADMINISTRATIVA

FUNDADOR, PROPIETARIO Y DIRECTOR

D. JOSE GRAHIT GRAU, ABOGADO EN EJERCICIO Y SECRETARIO
DEL JUZGADO MUNICIPAL

REDACCIÓN Y ADMINISTACIÓN: CLAVÉ, 28 PRAL.

AÑO IX. GERONA, Abril de 1925. Núm. 4

Una modificación del Reglamento de funcionarios

En la «Gaceta» se ha publicado un Real decreto, en el que se dispone lo siguiente:

Artículo primero. El párrafo segundo del artículo 18 del Reglamento de funcionarios del Estado de 6 de Septiembre de 1918, quedará redactado en los términos siguientes:

«El plazo para tomar posesión, tratándose de ingreso en el servicio, será el de treinta días, contados desde la fecha del nombramiento; si se tratase de ascenso o traslado que implique cambio de residencia, dicho plazo se contará a partir del día en que se reciba la orden de nombramiento en el Centro o dependencia a que el nombrado esté adscrito, cuyo jefe deberá comunicarla inmediatamente al interesado exceptuándose los casos siguientes:

a) Los destinos en las islas Canarias y los traslados desde este archipiélago o desde la zona del Protectorado en Marruecos a la Península, casos en los cuales el plazo se entenderá ampliado por quince días; y

b) Los de nombramiento para cargos que exija prestación de fianza, en los que el término posesorio será de cuarenta y cinco días.

Para los sargentos en activo servicio que obtuvieran destinos civiles, el plazo se contará desde la fecha en que se les entreguen los pasaportes por las respectivas Capitanías generales, y para los sargentos licenciados, desde el día de la inserción del nombramiento en la «Gaceta de Madrid».

Los referidos plazos sólo podrán prorrogarse por causa justificada, de acuerdo con la Real orden de 12 de diciembre de 1924, y mediante Real orden en la que se consigne aquella expresamente».

Artículo segundo. El presente decreto se aplicará desde luego, y sus beneficios alcanzarán a los funcionarios que en el momento de su publicación se encuentren disfrutando de plazo posesorio por ascenso o traslado que implique cambio de residencia.

Estatuto provincial

(Continuación)

FUNCIONAMIENTO DE LAS DIPUTACIONES

Las Diputaciones funcionarán en pleno y en comisión provincial. El pleno estará formado por todos los diputados y no podrá adoptar otros acuerdos que los que taxativamente se le encomiendan, que son: primero, aprobación de presupuestos; segundo, censura de cuentas; tercero, mancomunidades interprovinciales; cuarto, plan de caminos vecinales; quinto, enajenaciones y gravámenes que importen más del 5 por 100 de los presupuestos, y además, algunos otros acuerdos de menor importancia enumerados en el artículo 115 del estatuto.

Todos los demás acuerdos de la Diputación serán adoptados por la comisión provincial, que estará constituida por los diputados directos y se reunirá una vez al menos cada quince días, siendo de

su competencia también los acuerdos que por leyes especiales correspondan a la Diputación en pleno y que estén incluidos en el citado artículo 115. La Diputación tendrá un presidente y un vicepresidente que lo serán también de la comisión provincial y que han de ser nombrados en el pleno, si bien el nombramiento sólo puede recaer en diputados directos.

COMPETENCIA DE LAS DIPUTACIONES

Corresponde a las Diputaciones regir, administrar y fomentar los intereses peculiares de la provincia y entre otras podrá ejercer las siguientes facultades: construcción de caminos y carreteras no incluidos en el plan general del Estado y de ferrocarriles y tranvías interurbanos, sin perjuicio de la jurisdicción municipal, establecimiento de líneas telegráficas entre pueblos que no las tengan; enseñanza instituciones de crédito, ahorro, cooperación, seguros sociales, casas baratas, fomento de la ganadería, riqueza forestal, establecimientos de beneficencia, higiene y sanidad etc. Podrán optar a la recaudación de las contribuciones directas del Estado en su provincia, con derecho de tanteo. Podrán también optar a la construcción de cualesquiera obra pública del Estado que se realice en la provincia sin necesidad de constituir previo depósito. Se autoriza el traspaso a las Diputaciones de obras hidráulicas, de saneamiento, encauzamiento y rectificación de ríos y pantanos que corren a cargo del Estado, cuando su trascendencia sea marcadamente provincial. El traspaso de servicios supone el de los medios económicos precisos para sostenerlos.

Se traspasa a la Diputación la construcción y conservación de los caminos vecinales. El Estado subvencionará este servicio durante diez años con cantidades no inferiores a las que ha venido invirtiendo en él. Cada Diputación hará en el plazo de un año el plan de caminos vecinales de la provincia a base de comunicar todos los núcleos poblados de 75 habitantes. La aprobación del plan supone la declaración de utilidad pública, y la de cada proyecto la de la necesidad de ocupar los terrenos. Los planos de caminos respetarán los derechos adquiridos y el servicio será inspeccionado por el Estado.

Las Diputaciones tendrán obligaciones mínimas de carácter benéfico, sanitario, cultural y social. Se establece un régimen de indemnización recíproca para el establecimiento y pago de estancias en los

establecimientos benéficos. Se ordena la creación de un Instituto de Higiene en cada provincia, así como servicios especiales para los que padezcan enfermedades infecciosas, para el diagnóstico y tratamiento del cáncer, para consulta de pretuberculosos y tuberculosos pobres, para hospitalización de prostitutas enfermas, etc.

A partir del próximo año económico, las diputaciones quedan liberadas de las cargas que por atenciones de Instrucción pública les impusieron las leyes de 1887, 1890 y 1917.

La Comisión provincial deja de ser órgano asesor de los gobernadores civiles en cuestiones de Derecho, siendo sustituida por los abogados del Estado.

De acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto Municipal, la Diputación carecerá de toda clase de funciones, como superior jerárquico de los Ayuntamientos.

Las enajenaciones o gravámenes de bienes que importen más del 15 por 100 del presupuesto ordinario de ingresos, deberán ser sometidas a «referéndum», cuando así lo solicite una décima parte de los electores de la provincia o Ayuntamiento de Municipios que representen más del 30 por 100 de la población.

FUNCIONARIOS PROVINCIALES

Se organizan los Cuerpos de secretarios o interventores de fondos provinciales con arreglo a las bases establecidas por el estatuto Municipal, disponiéndose que el Reglamento fusionará el Cuerpo de Secretarios de Diputaciones con el de Secretarios de Ayuntamiento.

REGIMEN JURIDICO PROVINCIAL

Los acuerdos adoptados por la Comisión y la Diputación son ejecutivos. Deberá suspenderlos el presidente de la Corporación en caso de delincuencia o de incompetencia. El gobernador sólo podrá suspenderlos en caso de infracción legal acompañada de perturbación grave del orden público. En los demás casos, sólo podrán suspenderlos los Tribunales a petición de parte, o del fiscal por requerimiento de los gobernadores. Estos no podrán suspender por ningún motivo los acuerdos relativos a exacciones provinciales.

Contra los acuerdos provinciales se darán los mismos recursos que contra los municipales, excepto el de reposición. Desaparecen

los recursos gubernativos, reemplazándolos los de carácter judicial.

Las suspensiones y destituciones de los diputados provinciales, sólo podrán ser acordadas por los Tribunales. El ministro de la Gobernación podrá exigirles responsabilidades administrativas por medio de apercibimiento y multas. La responsabilidad civil será exigible sin trámite previo de recordar por escrito la disposición legal aplicable.

Regirá en el orden provincial, en todo caso y en la forma establecida para el municipio, la doctrina del silencio administrativo.

ISLAS CANARIAS

Los servicios del Estado en el archipiélago canario, conservarán su actual organización. Se suprime la Diputación provincial y se mantienen los cabildos insulares con facultades para unirse en Mancomunidad voluntaria. Se crea una Mancomunidad interinsular formada por un representante de cada cabildo y con residencia en Santa Cruz de Tenerife para asumir la representación unitaria de la provincia y entender en los servicios que le transfieren los cabildos o que éstos atiendan deficiente o indebidamente.

PRESUPUESTOS

Anualmente harán uno ordinario las diputaciones y podrán hacer los extraordinarios precisos para atenciones imprevistas, pago de deudas o cualquier otro objeto de importancia. Se prohíben los presupuestos adicionales. Los presupuestos serán revisados por el ministerio de la Gobernación, quien podrá exigir la inclusión en ellos de las partidas que sean obligatorias para no modificar las de carácter voluntario, salvo cuando sean ilegales.

EXACCIONES PROVINCIALES

Integrarán este grupo: primero; las contribuciones especiales; segundo, los derechos y tasas; tercero, los impuestos y arbitrios provinciales.

Cada exacción tendrá su ordenanza reclamable ante el ministerio de la Gobernación.

Los impuestos provinciales serán:
Primero, arbitrios ordinarios o extraordinarios que de antiguo vengan utilizando las diputaciones; segundo, arbitrios que ellas es-

tablezcan sobre la riqueza radicante en su provincia; tercero, contribuciones e impuestos cedidos por el Estado; cuarto, recursos cedidos por los ayuntamientos; quinto, recargos provisionales sobre impuestos del Estado y de los ayuntamientos.

La creación de arbitrios exige autorización del ministerio de la Gobernación, pero no la de los pueblos, modificándose así el artículo 119 de la ley de 1882.

El Estado cede a las diputaciones el 5 por ciento de la contribución rústica y pecuaria y el impuesto de cédulas personales que aún percibe. Este impuesto se transforma sustituyendo la actual tarifa por tres, una para los que perciban rentas de trabajo, otra para los que paguen contribución directa y otra, para los que tributen por alquileres.

En la primera, son incluidos todos los que perciban rentas sujetas al pago de la contribución de utilidades, tarifa primera. En la segunda, los que paguen contribución territorial, industrial y del tres por ciento sobre el producto bruto de las mismas, acumulándose todas las cuotas; en la tercera, se incluirán los que no estén comprendidos en las otras tomándose como base el importe total de los alquileres.

La tarifa primera comprende 16 clases, importando la primera mil pesetas y la décima sexta, tres pesetas. La tarifa segunda comprende trece clases teniendo la primera y la trece el mismo valor que las anteriores y la tercera comprende otras trece clases valiendo mil pesetas la primera y 1'50 la décima tercera.

Y establece una cédula especial de una peseta aplicable solamente en determinados casos, y se autoriza a las diputaciones para reducir a 0'75 la cédula de jornalero que es de 1'50. La cédula especial de cónyuge importará un quinto de la del marido. Los solteros varones mayores de 25 años y los viudos sin hijos de igual edad, estarán sujetos a un recargo que importará del 20 al 60 por ciento de la respectiva cédula. La recaudación del impuesto será hecho por los ayuntamientos e inspeccionada por las diputaciones las cuales también podrán hacerse cargo de aquella. La penalidad no podrá exceder del importe de la cédula correspondiente.

Se impone a los ayuntamientos una aportación a la Hacienda provincial, cuyo límite máximo de carácter permanente consistirá en un 90, un 85 o un 80 por ciento del contingente provincial que se les

haya repartido en el corriente año económico en proporción siempre a la cuantía del contingente relacionado con el respectivo presupuesto municipal. Esa aportación se hará efectiva en cuanto sea posible, aplicando a la respectiva Diputación los recargos y cesiones municipales de contribuciones directas del Estado que para los ayuntamientos recauden las delegaciones de Hacienda y en cuanto no sea posible con estos recargos y cesiones, por medio de un repartimiento complementario. Las diputaciones podrán establecer un recargo hasta del 100 por ciento sobre los arbitrios municipales que graven los solares sin edificar y los terrenos incultos.

Participará también en un 30 por ciento en el impuesto sobre las traviesas de los frontones que se declara permanente.

Se concede a las diputaciones un recargo del 20 por ciento sobre el impuesto de derechos reales en los números de la tarifa vigente del mismo que se refieren a contratos y actos intervivos otorgados sobre bienes inmuebles; se les concede también un 100 por ciento del recargo del impuesto del timbre del Estado, exceptuando la correspondencia postal y telegráfica, las matrículas y derechos de exámen y otros actos, así como todos los que devenguen por este impuesto cantidad inferior a una peseta.

Con el importe de los recargos sobre derechos reales y timbre, se creará una Caja nacional de fondos provinciales, regida por representantes del Estado y de las diputaciones, que oportunamente distribuirán entre éstas las cantidades recaudadas.

Como recurso extraordinario para atender exclusivamente a empréstitos y presupuestos también extraordinarios se concede: Primero: Un recargo del diez por ciento sobre la aportación municipal obligatoria. Segundo: Un recargo del diez por ciento sobre las tarifas máximas de los arbitrios provinciales autorizados. Tercero: Un aumento del cincuenta por ciento en el recargo de soltería del impuesto de cédulas personales. Cuarto: Un recargo del diez por ciento en la contribución rústica y pecuaria. Quinto: Un recargo del cinco por ciento en el impuesto de cédulas personales. La imposición de estos últimos recargos exigirá requisitos especiales, debiendo ser sometidos a ratificación expresa de los Ayuntamientos en forma y «quorum» determinados por el Estatuto.

Se prohíbe el uso de empréstitos para cubrir déficits de ejercicios ordinarios. Se dictan reglas sobre recaudación, distribución y

aplicación de ingresos provinciales, así como sobre contabilidad y cuentas de las Diputaciones en armonía con lo establecido sobre estas materias por el Estatuto provincial.

DE LA REGION

Los municipios de varias provincias limítrofes cuyos términos forman territorios contiguos que proporcionen a su agrupación fundamento económico o natural, podrán constituir región para la organización de los fines de carácter local que regula el Estatuto y de los del Estado que no tengan carácter intransferible por razón de su soberanía.

La región no podrá fraccionar la provincia requiriéndose para iniciarla acuerdo favorable de tres cuartas partes de los ayuntamientos de todas y cada una de las provincias interesadas que representen tres cuartas partes de los electores existentes en ella. El Gobierno examinará el proyecto de Estatuto y en su caso redactará el que haya de regir en la región determinando la competencia regional, las garantías jurídicas del ciudadano. La Hacienda de la región podrá acomodarse al régimen de concierto económico y todo cuanto se relaciona con la misma, pudiendo acoplar los servicios del Estado a la nueva demarcación regional.

DISPOSICIONES FINAL Y TRANSITORIA

Las Diputaciones se constituirán con arreglo al Estatuto antes del uno de abril desde cuya fecha regirá el libro 1. El libro 2 entrará en vigor en primero de junio próximo, pero el presupuesto para el próximo ejercicio se elaborará con arreglo al Estatuto.

Las disposiciones relativas a la celebración de elecciones quedan en suspenso hasta que se ultime el nuevo censo.

La Mancomunidad interinsular de Canarias se constituirá el día primero de abril.

Se declara sin vigor el estatuto de la Mancomunidad de las Diputaciones de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona, aprobado por real decreto de 26 de Marzo de 1914. Las cuatro Diputaciones citadas determinarán antes del día 15 de abril el régimen a que han de ajustarse en lo sucesivo los actuales servicios de la Mancomunidad procediendo a la liquidación de aquellos cuyo desglose acuerden.

Se declaran condonados todos los débitos de las Diputaciones, al Estado por atenciones de Instrucción pública, compensándose en

una suma igual con los créditos que en contra del Estado tengan estas corporaciones. Además, éstas, deberán condonar a los ayuntamientos una cantidad equivalente al importe líquido de los beneficios que les otorga el Estado por la expresada condonación.

La oficialidad de complemento

El «Diario Oficial del Ministerio de la Guerra» publica la siguiente circular:

«Con el fin de aunar los diferentes criterios sustentados por algunas autoridades, respecto al llamamiento a filas de los oficiales de complemento, se resuelve lo siguiente:

Primero. Además de los casos previstos en el artículo séptimo de la Real orden circular de 27 de diciembre de 1919 serán destinados a prestar servicio en filas, voluntariamente, los oficiales de complemento, siempre que las circunstancias lo aconsejen, lo que para cada caso se dispondrá por este Ministerio.

Segundo. Como este llamamiento no es para movilización total o parcial, ni para maniobras o escuelas prácticas, no les serán aplicables las sanciones señaladas en el primer párrafo del artículo décimo de dicha soberana disposición.

Tercero. Los oficiales de complemento nunca entrarán en turno para el destino a unidades expedicionarias de África.

Cuarto. Todos los oficiales de complemento deberán encontrarse en condiciones de desempeñar un servicio técnico militar análogo al que puedan prestar los de la escala de reserva, llegando a saber mandar táctica y administrativamente, hasta una compañía, haciendo responsables a los jefes de Cuerpo de que alcancen la aptitud necesaria para ello.

Modificación de la ley penal y procesal

El decreto que modifica la ley penal y procesal en materia de defraudación, está concebido en estos términos:

Disposición única: El artículo 101 del texto refundido de la ley penal y procesal en materia de contrabando y defraudación, publi-

cado en cumplimiento de lo dispuesto por real orden de 23 de mayo de 1924, quedará redactado en la siguiente forma:

Artículo 101. Los acuerdos de las juntas administrativas que se refieran a faltas de contrabando o defraudación, serán igualmente apelables en la forma y condiciones que determina el reglamento del procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, siempre que la multa exceda de 1.500 pesetas en materia de contrabando y de 3.000 en la de defraudación.

Los fallos absolutorios dictados por las juntas administrativas serán siempre apelables, sin distinción de cuantía ante el tribunal económico-administrativo central por cualquiera de los que constituyeron la junta en los plazos y forma establecidos en el vigente reglamento del procedimiento.

Departamentos ministeriales

FOMENTO

Real orden

Ilmo. Sr.: La publicación del Real decreto de 3 de Diciembre último regulando las cortas de arbolado y los descuajes de monte bajo en los predios de propiedad particular ha motivado numerosas manifestaciones a instancias que ofrecen las más variadas diferencias de concepto y expresión, desde el aplauso entusiasta y alentador para continuar la campaña emprendida hasta la enérgica protesta contra toda intervención del Estado en los intereses particulares, aun cuando sea en defensa del bien público.

El Ministerio de Fomento las ha examinado con amplio espíritu de tolerancia, a fin de recoger en las Instrucciones de dicho Real decreto cuantas aspiraciones, no sean absolutamente incompatibles con el principio fundamental que lo informa animado del decidido propósito de procurar que la intervención del Estado en los predios de propiedad particular resulte en definitiva una acción tutelar aun para aquellos que la recibieron como enojosa fiscalización.

Estas manifestaciones e instancias han confirmado la presunción del Ministerio de Fomento de que las tallas y descuajes verdaderamente insensatos y ruinosos, no se ejecutan en general más que

o inmediatamente después de adquirir una finca con el deliberado propósito de realizar todas sus existencias o cuando se vendan éstas, dejando absoluta libertad de explotación al arrendador a cambio de obtener una suma de importancia.

La afección al predio por los recuerdos de familia y el trabajo personal en él acumulado desaparece entonces por completo y sólo actúa la codicia, que no se ocupa más que de la ganancia del momento, sin pensar en la triste herencia de los páramos y eriales, cuya vastísima extensión tantos daños ha causado y sigue causando a la Economía nacional.

El Ministerio de Fomento faltaría al deber que tiene de velar por el progreso de la riqueza pública si viera con indiferencia estos procedimientos destructores y ha procurado apartarlos de nuestras prácticas rurales, imponiendo responsabilidad por las infracciones al Real decreto de 3 de Diciembre último a los dueños de las fincas y haciendo solidarios de ella a los arrendadores cuando no se consiga que aquellos la hagan efectiva.

A cambio de estos ejemplos de destrucción pueden citarse otros, verdaderamente halagüeños, de propietarios que atienden con cuidadoso esmero sus fincas y que, convencidos de la ventaja de su gestión, se resisten, como es lógico, a sujetarse a otras normas que no sean las suyas propias.

El Real decreto no va ni podía ir contra esos beneméritos terratenientes que coadyuvan ya por su propia iniciativa a los propósitos del Gobierno de engrandecer el suelo patrio, y por esto, las instrucciones les libran de toda fiscalización, sin imponerles más obligación que la de dar ligera cuenta cada quinquenio de las causas que justifiquen la merecida excepción de que se les hace objeto.

El espíritu de tolerancia se ha llevado hasta el extremo de consentir los aprovechamientos que hubiesen sido contratados antes de la publicación del Real decreto, aun cuando infringían sus preceptos, a fin de que en ningún caso pueden sentirse lastimados intereses nacidos antes de establecer la limitación, sacrificando así la prontitud en la eficaz defensa del arbolado al respeto debido al desenvolvimiento de las iniciativas anteriores a aquella soberana disposición.

Se ha procurado, además, garantizar en las instrucciones que nunca pueda esgrimirse la denuncia como instrumento de venganza o arma política, limitando al efecto la obligación de denunciar a los

casos de manifiesta infracción y estableciendo la previa consulta cuando surjan dudas sobre este punto.

Reducidas las prohibiciones del Real decreto a la corta a hecho en los montes arbolados, al descuaje de los montes bajos, o sea los cubiertos de matas, y al apeo de alcornoques, olivos, algarrobos, avellanos y almendros, mientras puedan seguir dando en buenas condiciones los valiosos productos que proporcionan; admitidos para estas prohibiciones cuantos casos de excepción puedan justificarse y ajustadas las instrucciones a las distintas prácticas culturales seguidas en las diversas regiones de España, el Ministerio de Fomento confía que acabarán por aceptar de buen grado la reforma aún aquellos que en el primer momento la rechazaron, porque se convencerán de que al defender el interés público defiende también sus propios intereses, por cuanto no abriga otro propósito que el de evitar la destrucción o el mal aprovechamiento de sus fincas.

En virtud de las consideraciones anteriores y de acuerdo con la propuesta formulada por la Subdirección de Montes favorablemente informada por el Consejo Superior de Fomento, y a la que ha prestado su conformidad esa Dirección general del digno cargo de V. I.,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar las siguientes:

Instrucciones para el cumplimiento del Real decreto de 3 de Diciembre de 1924, que regula las cortas y los descuajes en los predios de propiedad particular.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º La limitación de los aprovechamientos en los montes, sotos y alamedas de propiedad particular afecta únicamente a las cortas a hecho en los montes arbolados y al descuaje de los montes bajos, y en los terrenos poblados de árboles de las especies, alcornoque, olivo, algarrobo, avellano y almendro, a la corta de estos árboles.

A excepción de estas cortas y descuajes, los particulares podrán seguir disponiendo libremente de sus fincas sin intervención alguna de la Administración pública y sin necesidad siquiera de dar cuenta de los aprovechamientos que en ellas se propongan realizar.

Artículo 2.º Los particulares que, por tener al frente de sus predios personal facultativo, haber empleado en su mejora cantidades de importancia, haber efectuado grandes plantaciones o por otra

causa, consideren que los antecedentes y estado de estos predios son garantía suficiente del cumplimiento de los fines de buena conservación que el Real decreto se propone, aun cuando no se ajusten estrictamente a sus preceptos, podrán solicitar que se les autorice para continuar libremente la explotación de los mismos sin intervención alguna de la Administración pública.

Al efecto deberán elevar para cada predio una instancia con los datos y razonamientos más salientes que justifiquen su petición, y los Gobiernos civiles, después de oír al Ingeniero Jefe del Distrito forestal o del Servicio agronómico, según los casos, y al Consejo provincial de Fomento, la resolverán con el criterio de librar de toda fiscalización a los que sean acreedores a esta excepción.

Mientras se resuelven estas instancias, los particulares podrán continuar libremente la explotación de sus fincas.

Estas autorizaciones caducarán a los cinco años; pero bastará que los interesados eleven oportunamente nueva instancia justificando que continua garantida la buena conservación del predio para que sean prorrogadas por otros cinco.

Artículo 3.º También se exceptúan del cumplimiento de estas instrucciones los particulares que tengan ordenados sus predios forestales, y para acreditarlo bastará que eleven al Gobierno civil una certificación del Ingeniero de Montes que esté encargado de la ejecución del proyecto de ordenación.

Mientras reciban la conformidad a esta certificación, los particulares podrán continuar libremente la explotación de sus predios.

Análogamente a lo dispuesto en el artículo anterior, los particulares que se encuentren en este caso deberán justificar cada cinco años que sus predios continuarán sometidos al régimen de Ordenación.

De las cortas a hecho

Artículo 4.º Se entenderá por monte arbolado, soto y alameda, a los efectos de estas instrucciones, todo terreno poblado de árboles que en superficie continua ocupe una extensión igual o superior a cinco hectáreas, quedando libres de la intervención de la Administración pública los de cabida inferior.

Por corta a hecho se entenderá a los mismos efectos la que se ejecute cortando en una superficie continua de una o más hectáreas todos los pies de árbol, de modo que quede el terreno completamente desprovisto de vegetación.

Artículo 5.º Quedan prohibidas las cortas a hecho en los montes, sotos y alamedas de propiedad particular, poblados de árboles conocidos con los nombres vulgares de abeto o pinabete, pinsapo, pinos, enebros, sabinas, tejo, chopos, álamos, aliso, abedul, robles, rebollo, quejigo, encina, haya, castaño, nogal, olmo, fresnos, eucaliptos, sauces, arces y tilos. En estos montes, sotos y alamedas sólo podrán hacerse los aprovechamientos por entresaca, apeando como máximo de cada cinco árboles uno, y sin que pueda efectuarse nueva corta hasta después de transcurridos diez años de la anterior en los cubiertos de abeto o pinabete, pinsapo, pinos, enebros, sabinas, tejo, robles, rebollo, quejigo, encina, haya, castaño, nogal, olmo, fresnos, arces y tilos, quedando este plazo reducido a cinco años para los poblados de las restantes especies.

Artículo 6.º La prohibición de cortar en un plazo de cinco o diez años a que se refiere el artículo anterior, queda limitada al caso en que en la primera corta se apease de cada cinco árboles uno, pudiendo continuarse el aprovechamiento hasta llegar a este límite en el curso de los cinco o diez años.

(Continuará)

Exámenes para Procurador

Dentro de los diez últimos días del presente mes de abril han de celebrarse exámenes generales de aspirantes al cargo de Procurador de los Tribunales. Los que deseen tomar parte en los mismos deberán presentar sus solicitudes en la Secretaría de Gobierno de la Audiencia Territorial respectiva dentro de los quince primeros días de este mes, en la forma prevenida en el artº. 4º. del Reglamento de 18 de abril 1912 acompañados de los documentos que el artº. 5º. exige.

***Este número ha sido revisado por
la censura militar***

Exámenes para habilitación de Secretarios

En los quince primeros días del mes de mayo se han de celebrar los exámenes generales para la habilitación de Secretarios de juzgado municipal, pudiendo presentarse las solicitudes en la Secretaría de gobierno de la Audiencia Territorial respectiva dentro los últimos veinte días de este mes actual.

NOTICIAS

Ha sido nombrado Fiscal de esta Audiencia provincial don Eduardo Divar Martín, y magistrado de la de Oviedo, don Jesús Rodríguez Marquina, que desempeñaba actualmente aquel cargo en nuestra Audiencia.

Se está instruyendo expediente gubernativo al Ayuntamiento de Llivia.

Ante la información totalmente errónea que algunos periódicos publican acerca de transformaciones acordadas por el Estatuto provincial en el impuesto de cédulas personales, interesa hacer constar:

Primero.— Que las rentas de trabajo inferiores a 125.000 pesetas, pagarán cédula inferior en algunos casos a la que hoy pagan, con aumento en otros que nunca llegarán a cinco pesetas.

Segundo.— Que sólo pagarán cédulas de cónyuges las mujeres casadas que estuvieren obligadas a obtenerlo con arreglo a la legislación vigente; siendo por tanto inexacto que se haya extendido este gravamen al contribuyente que hasta ahora no lo soportaba.

Tercero.— Que las cédulas de cónyuge en la tarifa primera, será de menor coste que las que estén rigiendo cuando se trate de rentas de trabajo inferior a 20.000 pesetas.

Que en todo caso estarán exentas de pagar dicha cédula, las madres que tengan en su compañía cuatro o más hijos legítimos; y que para compensar este aumento, esta cédula se reduce del 25 al 20 por ciento sobre lo que paguen los maridos.

Quarto.— Que las rentas de cédula en la tarifa segunda (contribución) y en la tercera (alquileres), era preciso para igualar el sacri-

ficio tributario exigible por este impuesto a los industriales, propietarios, rentistas, etcétera, como el que vienen soportando los empleados en general.

Quinto. — Que en la tarifa tercera, pero sobre todo en las de rentas de trabajo, se ha dividido en varias la clase primera, por entender que no era justo imponer la misma cédula por ejemplo a los que ganan 30.000 pesetas anuales, que a los que ganan 60.000.

Sexto. — Finalmente para desgravar en lo posible a las clases proletarias, se establece la cédula especial de una peseta para los hijos de contribuyentes que paguen dicha clase de cédula por la tarifa tercera y se autoriza además a las diputaciones a reducir la cédula de jornaleros a 65 céntimos».

Recomendamos a nuestros lectores lean los anuncios de las tres importantes representaciones de D. J. Heras Fillol, o sea sobre las sociedades *La Paternal*, *La Foncière*, y *La Mutual Vascongada*.

Medicamentos puros y de mejor calidad, así como toda clase de específicos españoles y extranjeros los hallaréis en la Farmacia del Licenciado, D. Narciso Simón, Plaza del Marqués de Camps esquina de la calle Sta. Eugenia de esta capital.

Para administraciones de fincas y compra y venta de las mismas dirigirse a D. José Grahit, Clavé, 28, Gerona.

Subastas y concursos

El día siete de mayo próximo tendrá lugar en el juzgado de 1ª Instancia de esta capital, y hora de las once la subasta de la *heredad* denominada manso Vilar, compuesto de una pieza de tierra dentro de la cual está enclavada la casa que dá nombre al manso, señalada de nº. 69, sita en término de Arbucias, de extensión superficial 241 vesanas, entre cultivo, regadío, prado alameda, castaños, encinas, yermo y rocales.

Por ser la tercera subasta no hay tipo.

Correspondencia: S. F. de Vilasar de Mar. Recibida su atenta y grata carta y el giro postal, importe de la anualidad a la suscripción de esta revista.

LLORENS CASTELLÓ. • PALAMÓS.